

La Plata, 5 de Junio de 2014

VISTO las facultades conferidas por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, y el artículo 22 del reglamento interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y el Expte. 2063/11,

CONSIDERANDO

Que se han iniciado ante nuestro Organismo las actuaciones N° 2063, en virtud de la presentación del Sr. **** *, DNI *****, vinculada a la generación de ruidos molestos ocasionado por un comercio de rubro “PIZZERIA Y CAFETERIA” en calle 30 N° 561 de la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Que en el presente caso el ruido es generado por la utilización en exceso de instrumentos musicales y amplificadores que impiden el normal descanso de los vecinos.

Que según consta de las presentaciones obrantes en el Expediente, la Municipalidad de Mercedes envió inspectores que labraron actas según fojas 50, 52/55 y 103/106.

Que el Poder Ejecutivo Municipal informa a nuestro Organismo que ha dado tratamiento al conflicto, lo que originó la creación del Expte. N° 3124/11; como así también se informa que el Honorable Concejo Deliberante de Mercedes ha investigado la temática mediante el Expte. N° 5664/10.

Que informan las autoridades municipales que se han otorgado plazos a los dueños del local, para acostizar y/o refaccionar el establecimiento con el objeto de evitar la contaminación sonora, tal como establece la Ordenanza 5859/04, pero a la luz de los hechos denunciados por los vecinos estas tareas no se han llevado a cabo.

Que según surge de fs. 59, la Justicia de Faltas del Municipio de Mercedes, dispuso sanción al dueño del mencionado establecimiento mediante multa de \$3535,70 pesos por infracción al artículo 125 de la Ordenanza 5650/03.

Que también en relación al caso, con fecha 7 de diciembre de 2011 el Juzgado de Faltas de Mercedes resuelve la causa N° 110372 Acta N° 14096 caratulada: "PERAZZO MATIAS SANTIAGO sobre infracción al Art 125 Ord.5650/03", en donde el Juzgado declara la nulidad del acta mencionada, levantando la medida cautelar de clausura.

Que informa a este Organismo el denunciante, que en la noche del sábado 19 de noviembre del año 2001, él y su familia fueron agredidos por personas vinculadas al comercio denunciado.

Que dicho episodio derivó en partes médicos por las lesiones recibidas, nota al Honorable Concejo Deliberante del Municipio de Mercedes, nota al Foro de Seguridad, en procura de poder hacer oír a las autoridades la situación antes descripta.

Que la problemática abordada en el presente caso se encuentra legislada en forma específica en el Código Civil Argentino, Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires y las distintas ordenanzas municipales.

Que el artículo 2618 del código refiriéndose a las “molestias” que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, establece que los mismos no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar, aunque mediare autorización administrativa para aquellas.

Que la mencionada norma deja en manos de la justicia la posibilidad de obtener reparación frente a daños que los hechos generen así como la cesación de las molestias.

Que se ha conceptualizado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable. Mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada. Para considerar al ruido como “molesto”, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que según un informe publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación acústica nocturna puede generar efectos nocivos para la salud, como irritabilidad, cansancio crónico y hasta incidencia en enfermedades cardiovasculares.

Que según el mencionado estudio las principales secuelas registradas son irritabilidad, decrecimiento de capacidad laboral, aumento de consumo de fármacos, cansancio crónico.

Que a partir del informe se conformó una "tabla de riesgo", en la que al aumentar los decibeles durante el sueño se agravan los efectos en la salud. Hasta 30 decibeles no se observaron efectos biológicos sustanciales; entre 30 y 40 decibeles incrementan los movimientos del cuerpo, los disturbios del sueño y la excitación. Por encima de los 55 decibeles la situación es considerada "peligrosa a nivel de salud pública" y el sistema cardiovascular comienza a sufrir estrés.

Que lo expuesto por el denunciante en el presente caso, motiva aconsejar al municipio de Mercedes que impulse medidas positivas que contemplen nuevos conceptos y métodos, en virtud del conocimiento particular que cada uno tiene de su población y territorio.

Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones).

Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente.

Por lo expuesto se considera acertado que la Municipalidad de Mercedes realice controles eficaces en cumplimiento del marco legal que rige sobre el control y sanción en cuanto a la generación de ruidos molestos en espacios públicos y privados, provenientes de actividades de esparcimiento, culturales, religiosas, entre otras.

Que de la investigación realizada en el presente caso, se vislumbra la necesidad de gestionar acciones para minimizar los riesgos de afectación al medio ambiente y fortalecer las relaciones de vecindad, a través de la prevención de la producción de ruidos molestos.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, corresponde proteger los derechos de aquellos vecinos que ven vulnerados sus derechos a un ambiente sano y a la salud.

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial, establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes... Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.”

Que de conformidad con el art. 27 de la ley 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1: RECOMENDAR al Municipio de Mercedes, arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos molestos en espacios públicos y privados provenientes de actividades de esparcimiento, culturales, religiosas, entre otras, mediante la utilización de mecanismos de mediación para los casos entre particulares donde se dificulta la aplicación de normas de carácter general.

ARTICULO 2: RECOMENDAR al Municipio de Mercedes, prevea una adecuada planificación territorial para establecer zonas protegidas y libres de ruidos molestos, teniendo en cuenta fundamentalmente la preservación de la salud de la población. Por su parte, que cuente con líneas telefónicas para atención de denuncias de ruidos molestos que garantice una inmediata intervención mediante guardias o grupo de atención y/o contención.

ARTICULO 2: Notificar, registrar, publicar y, oportunamente, archivar

RESOLUCION N° 37/14